

---

**INFORME N° 062-2021-SUNASS-DPN**

---

**PARA:** **José Manuel ZAVALA MUÑOZ**  
Gerente General (e)

**DE:** **Mauro GUTIERREZ MARTÍNEZ**  
Director de la Dirección de Políticas y Normas

**Héctor FERRER TAFUR**  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

**ASUNTO:** Informe de opinión técnica sobre Proyecto de Ley N.º 257/2021-CR, “Ley de reforma constitucional que promueve el acceso a los servicios básicos a favor de las comunidades nativas y campesinas en el territorio nacional”.

**REFERENCIA:** Oficio Múltiple N.º D001256-2021-PCM-SC

**FECHA:** 5 de noviembre de 2021

---

**I. ANTECEDENTE**

Mediante Oficio Múltiple N.º D001256-2021-PCM-SC<sup>1</sup> (en adelante, el Oficio), la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros solicita a la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (en adelante, la Sunass) la evaluación e informe respecto al Proyecto de Ley N.º 257/2021-CR, “Ley de reforma constitucional que promueve el acceso a los servicios básicos a favor de las comunidades nativas y campesinas en el territorio nacional” (en adelante, Proyecto de Ley).

**II. OBJETO DEL INFORME**

El presente informe tiene por objeto emitir opinión técnica sobre el Proyecto de Ley de acuerdo con las competencias de la Sunass.

**III. BASE LEGAL**

- Ley N.º 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y sus modificatorias.
- Decreto Legislativo N.º 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento (en adelante, Ley Marco) y sus modificatorias.
- Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2020-VIVIENDA.

---

<sup>1</sup> Recibido el 28 de octubre de 2021 a través de la mesa de partes virtual.

- Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobado por Decreto Supremo N.º 042-2005-PCM.
- Reglamento General de la Sunass, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-2001-PCM.
- Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N.º 016-2021-VIVIENDA.

#### IV. ANÁLISIS

##### 4.1. De las competencias de la Sunass

- 4.1.1. Conforme con lo establecido en el artículo 7 de la Ley Marco, la Sunass es el organismo regulador de los servicios de saneamiento de alcance nacional, el cual contribuye a la calidad de la prestación de estos en los ámbitos urbano y rural, cautelando de forma imparcial y objetiva los intereses de los usuarios, prestadores de servicios y el Estado.

***Artículo 7.- Competencias de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento***

*La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - Sunass, en su condición de organismo regulador, le corresponde garantizar a los usuarios la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano y rural, en condiciones de calidad, contribuyendo a la salud de la población y a la preservación del ambiente, para lo cual ejerce las funciones establecidas en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales.*

- 4.1.2. En este sentido, las opiniones al Proyecto de Ley en el presente informe se enmarcarán en las competencias de la Sunass, es decir, a las referidas a la regulación de los servicios de saneamiento.

##### 4.2. Análisis y opinión

**PROPUESTA DEL PROYECTO DE LEY: MODIFICAR EL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, EL ARTICULO 13 DEL DECRETO LEY N.º 22175 Y EL ARTICULO 7 DE LA LEY N.º 24656**

- 4.2.1. El Proyecto de Ley propone la modificación del artículo 89 de la Constitución Política del Perú, conforme se detalla a continuación:

Artículo vigente	Proyecto de Ley
"Artículo 89.- Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.	"Artículo 89.- Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, <b>con excepción de aquellas que áreas que el estado priorice únicamente para la prestación de servicios básicos de educación, salud, electrificación, agua y desagüe</b> , así como en lo económico y

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas”.	administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.  El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas”
---	---

4.2.2. De la revisión del Proyecto de Ley se aprecia que el artículo que se pretende modificar de la Constitución Política del Perú regula aspectos relacionados a la autonomía de las comunidades nativas y campesinas en el uso y libre disposición de sus tierras, incorporando una excepción a dicha autonomía cuando las tierras se encuentren ubicadas en áreas que el Estado priorice únicamente para la prestación de servicios de agua y saneamiento, entre otros.

4.2.3. Asimismo, el Proyecto de Ley propone la modificación del artículo 13 del Decreto Ley N.º 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, según se muestra a continuación:

Artículo vigente	Proyecto de Ley
"Artículo 13.- La propiedad territorial de las Comunidades Nativas es inalienable, imprescriptible e inembargable.	"Artículo 13.- La propiedad territorial de las Comunidades Nativas es inalienable, imprescriptible e inembargable, <b>con excepción de aquellas que áreas que el estado priorice únicamente para la prestación de servicios básicos de educación, salud, electrificación, agua y desagüe.</b> "

4.2.4. Del examen del Proyecto de Ley se nota que el artículo que se procura modificar del Decreto Ley N.º 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva regula aspectos relacionados al derecho de propiedad territorial de las comunidades nativas, incorporando una excepción a dicho derecho de propiedad territorial cuando las tierras se encuentren ubicadas en áreas que el Estado priorice únicamente para la prestación de servicios de agua y desagüe, entre otros.

4.2.5. En la misma línea, el Proyecto de Ley propone la modificación del artículo 7 de la Ley N.º 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, conforme se señala a continuación:

Artículo vigente	Proyecto de Ley
"Artículo 7.- Las tierras de las Comunidades Campesinas son las que señala la Ley de Deslinde y Titulación y son inembargables e imprescriptibles. También son inalienables.	"Artículo 7.- Las tierras de las Comunidades Campesinas son las que señala la Ley de Deslinde y Titulación y son inembargables e imprescriptibles. También son inalienables. <b>Con excepción de aquellas que áreas que el estado priorice únicamente para la prestación de servicios básicos de educación, salud, electrificación, agua y desagüe.</b>

<p>Podrán ser enajenadas, previo acuerdo de por o menos dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad, reunidos en Asamblea General convocada expresa y únicamente con tal finalidad. Dicho acuerdo deberá ser aprobado por ley fundada en el interés de la Comunidad, y deberá de pagarse el precio en dinero por adelantado.</p> <p>El territorio comunal puede ser expropiado por causa de necesidad y utilidad públicas, previo pago del justiprecio en dinero. Cuando el Estado expropie tierras de la Comunidad Campesina con fines de irrigación la adjudicación de las tierras irrigadas se hará preferentemente y en igualdad de condiciones a los miembros de dicha Comunidad.”</p>	<p>Podrán ser enajenadas, previo acuerdo de por o menos dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad, reunidos en Asamblea General convocada expresa y únicamente con tal finalidad. Dicho acuerdo deberá ser aprobado por ley fundada en el interés de la Comunidad, y deberá de pagarse el precio en dinero por adelantado.</p> <p>El territorio comunal puede ser expropiado por causa de necesidad y utilidad públicas, previo pago del justiprecio en dinero. Cuando el Estado expropie tierras de la Comunidad Campesina con fines de irrigación la adjudicación de las tierras irrigadas se hará preferentemente y en igualdad de condiciones a los miembros de dicha Comunidad.”</p>
---	---

- 4.2.6. De la verificación del Proyecto de Ley se advierte que el artículo que se pretende modificar de la Ley N.º 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, regula aspectos relacionados al derecho de propiedad de las tierras pertenecientes a las comunidades campesinas, estableciendo una excepción a dicho derecho de propiedad sobre las tierras cuando estas se encuentren ubicadas en áreas que el Estado priorice únicamente para la prestación de servicios de agua y saneamiento, entre otros.
- 4.2.7. No obstante, estas materias no se encuentran vinculadas con la regulación de los servicios de saneamiento; por lo que dado que el Proyecto de Ley trata sobre asuntos que no son de competencia de este organismo regulador, no corresponde emitir opinión sobre el particular.
- 4.2.8. Sin perjuicio de lo antes señalado, es importante precisar que, de conformidad con el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento<sup>2</sup>, los servicios de saneamiento comprenden al servicio de agua potable, alcantarillado sanitario, disposición sanitaria de excretas y tratamiento de aguas residuales para disposición final o reúso<sup>3</sup>, por lo que dicha clasificación no contempla el término “desagüe”.

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2020-VIVIENDA.

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

**“Artículo 2.- Sistemas y procesos que comprenden los servicios de saneamiento**

2.1. Los servicios de saneamiento están conformados por sistemas y procesos, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Servicio de Agua Potable:

a) Sistema de producción, que comprende los procesos de: captación, almacenamiento y conducción de agua cruda; tratamiento y conducción de agua tratada, mediante cualquier tecnología.

b) Sistema de distribución, que comprende los procesos de: almacenamiento, distribución, entrega y medición al usuario mediante cualquier tecnología.

2. Servicio de Alcantarillado Sanitario, que comprende los procesos de: recolección, impulsión y conducción de aguas residuales hasta el punto de entrega para su tratamiento.

3. Servicio de Tratamiento de Aguas Residuales para disposición final o reúso, que comprende los procesos de mejora de la calidad del agua residual proveniente del servicio de alcantarillado mediante procesos físicos, químicos, biológicos u otros, y los componentes necesarios para la disposición final o reúso.

4. Servicio de Disposición Sanitaria de Excretas, que comprende los procesos para la disposición final del agua residual y la disposición sanitaria de excretas a nivel intradomiciliario, con o sin arrastre hidráulico.

(..)”

## V. CONCLUSIÓN

El Proyecto de Ley pretende modificar el artículo 89 de la Constitución Política del Perú, el artículo 13 del Decreto Ley N.º 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva y el artículo 7 de la Ley N.º 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, respecto a la autonomía de las comunidades nativas y campesinas en el uso y libre disposición de sus tierras, por lo que no corresponde a este organismo regulador emitir una opinión al respecto.

Atentamente,

<Firmado digitalmente>

**Mauro GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**  
Director de Dirección Políticas y Normas

<Firmado digitalmente>

**Héctor FERRER TAFUR**  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica